

Expediente: **1156/16**

Carátula: **ARIAS MARIELA ELIZABETH C/ CORBALAN JORGE SERGIO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 3**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **01/08/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20273650181 - ARIAS, MARIELA ELIZABETH-ACTOR

900000000000 - PONCE MOLINA, GUSTAVO MARTIN-POR DERECHO PROPIO

27228773641 - CORBALAN, JORGE SERGIO-DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 3

ACTUACIONES N°: 1156/16



H103235195392

JUICIO: ARIAS MARIELA ELIZABETH VS. CORBALAN JORGE SERGIO s/ COBRO DE PESOS.- 1156/16.-

S. M. de Tucumán. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este tribunal y resuelve, los recursos de apelación deducidos por la parte actora y demandada contra de la sentencia definitiva N° 189 de fecha 06/07/2020, dictada por el Juzgado del Trabajo de la VI° nominación, del que

RESULTA:

Que en fecha 14/07/2020 el letrado Juan Carlos Masaguer, apoderado de la actora, interpone recurso de apelación contra de la sentencia definitiva 189 de fecha 06/07/2020 emitida por el Juzgado del Trabajo de la VI° Nominación. Contra la misma sentencia, el 20/07/2020 interpuso recurso de apelación la letrada María Gabriela Rosignolo, en su carácter de apoderada de la parte demandada.

El 08/08/2023 se dispuso conceder los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y demandada y conceder el plazo de ley para que expresen sus agravios.

El 10/08/2023 el letrado Juan Carlos Masaguer, en representación de la parte actora, expresa agravios y el 16/08/2023 presenta los agravios de la parte demandada su letrada representante, María Gabriela Rosignolo.

El 24/08/2023 la letrada apoderada de la parte demandada, María Gabriela Rosignolo, contesta el traslado de los agravios de la parte contraria y el 24/08/2023 se dispuso elevar la causa.

El 06/11/2023 sale sorteada para intervenir la Sala III° de la Cámara de Apelación del Trabajo.

Por decreto del 08/11/2023 se hace saber que intervendrán en la causa los vocales Graciela Beatriz Corai y Carlos San Juan, como vocal preopinante y en segundo lugar, respectivamente.

El 18/12/2023 se recibe la documentación original remitida por el Juzgado de origen.

El 23/02/2024 se dispuso que pase la causa a conocimiento y resolución del Tribunal los recursos de apelación deducidos por la parte actora y demandada.

El 10/04/2024 Secretaría actuaria informa el fallecimiento del vocal Carlos San Juan acaecido el 30/03/2024.

El 26/04/2024 se integra el tribunal con la señora vocal María Elina Nazar, quien intervendrá en segundo lugar.

El 24/05/2024 se dispuso que pase la causa a conocimiento y resolución del tribunal, y

CONSIDERANDO:

Voto de la señora vocal preopinante Graciela Beatriz Corai:

1.- Los recursos de apelación deducidos cumplen con los requisitos de oportunidad y forma prescriptos por el artículo 124 del CPL, por lo que corresponde entrar a su tratamiento.

2.- El recurso fue interpuesto por la actora el 14/07/2020 y por el demandado el 15/07/2020, por lo que corresponde su tratamiento con la aplicación supletoria de la Ley N 6176 (cfr. art. 824 Ley 9531).

3.- Cabe destacar que las facultades del Tribunal, con relación a la causa, están limitadas a las cuestiones materia de agravios, motivo por el cual deben ser precisadas (art. 127 CPL).

I. Los agravios de la actora contra la sentencia apelada se dirigen a cuestionar la valoración probatoria y la no aplicación de los principios de buena fe, protectorio y de primacía de la realidad, al pronunciarse sobre: a) la fecha de ingreso; b) la jornada de trabajo; c) la extinción del vínculo, y d) la tasa de interés aplicada.

II. Los agravios del demandado cuestionan la admisión de la multa contemplada en el art. 2 de la Ley 25.323, por falta de intimación de la actora en el plazo de ley al efecto.

III.- Corrida vista de los agravios de ambas partes, el demandado contesta y solicita se declare desierto el recurso y subsidiariamente que se rechacen los agravios de la actora, por los motivos que expone y doy por reproducidos, y que serán también considerados oportunamente, sin que haya contestación de la actora el traslado de los agravios de la parte contraria.

4. Por cuestiones de lógica ante la temática planteada se abordará primero el pedido de deserción del recurso de la actora que efectuó el demandado, para luego considerar los agravios de la actora y, con posterioridad, los del demandado.

4.a. Preliminarmente corresponde abordar el pedido de deserción del recurso de la actora interpuesto por la demandada que se sustenta en la ausencia de agravios por representar los mismos solo una expresión de voluntad, sin que baste con disentir o no compartir las inferencias del Juzgador o pretender la valoración de los hechos expuestos y/o alegados con anterioridad.

Respecto a la declaración de deserción del recurso de apelación, por falta o insuficiencia de idoneidad técnica, considero adecuada la posición que sostiene que hay que tener un criterio restrictivo al momento de su aplicación.

En efecto, considero apropiado tener una posición amplia, de tolerancia, al momento de analizar la admisibilidad técnica formal del escrito de memorial de agravios y su suficiencia, en tanto que se requiere armonizar la necesidad de cumplir con los requisitos exigidos por la ley, con la garantía de defensa en juicio y la posibilidad del recurrente de acceder a la doble instancia recursiva. Por ello, la

declaración de deserción del recurso de apelación debe limitarse a los supuestos extremos y evidentes que carezcan de aptitud para ser considerados como tal.

En este sentido, la doctrina que comparto señala que *“En caso de duda sobre si debe decretarse o no la deserción del recurso por no contener el escrito de lo que debía traducir los requisitos exigidos por la ley, debe seguirse un criterio amplio en favor del recurrente, dada la gravedad de la consecuencia que significa la declaración de deserción. En consecuencia, todo lo vinculado a la deserción de un recurso de apelación, por entenderse que es insuficiente la expresión de agravios, debe interpretarse restrictivamente. Y en caso de duda acerca de si el escrito en que se expresa agravios reúne o no los requisitos para tenerlo por tal, ha de estarse por la apertura de la segunda instancia que sólo implica una garantía más para el que tiene un derecho legítimo para hacer valer en juicio [] Si el apelante individualiza, aun en mínima medida, los motivos de su disconformidad con la sentencia impugnada, no procede declarar la deserción del recurso, por cuanto la gravedad de los efectos con que la ley sanciona la insuficiencia de la expresión de agravios hace aconsejable aplicarla con criterio amplio, favorable al recurrente.”* (LOUTAYF RANEA, Roberto G. *El recurso ordinario de apelación en el proceso civil*, Astrea, 2° ed., Buenos Aires, 2009, t.1, pp. 303/304).

Ahora bien, conforme la postura precedentemente expuesta, del examen del contenido del memorial de agravios presentado por la parte actora; más allá de algunas menciones dogmáticas referidas a los principios que rigen en materia laboral y deficiencias, que serán objeto de tratamiento en cada agravio en particular; observo que en general en todo el recurso si existe un análisis crítico de la apelante que se fundamenta, principalmente, en el yerro de la sentencia al valorar la prueba que sustenta la resolución respecto a los puntos que fueron objeto de recurso, ya enumerados precedentemente (fecha de ingreso; jornada de trabajo; la extinción del vínculo y la tasa de interés aplicada).

En un análisis global del recurso considero que la recurrente aportó una crítica razonada y concreta al fallo y señaló cuales son los supuestos yerros de la sentencia, su origen y el gravamen que le causan a sus derechos. Más aún, la parte no repite o remite a planteos anteriores, sino que incorpora nuevos argumentos vinculados con la sentencia en concreto a la valoración probatoria del pronunciamiento, fue puntual al señalar los reproches que a ésta le efectúa, los que se identifican y argumentan en forma suficiente, efectuando una crítica seria y fundamentada al fallo. Más aún, no se percibe que haya afectación alguna al derecho de defensa de la parte demandada, máxime que tal parte contestó y pudo plantear todas las objeciones, fundamentos y defensas que estimó pertinente para postular el rechazo de cada uno de los agravios y del recurso de apelación en su totalidad.

Por ello y sin que esto implique expedirse sobre la admisibilidad de las pretensiones que sustentan los agravios expuestos por la actora recurrente, considero que el recurso de apelación y los agravios planteados por tal parte cumplen con los requisitos de ley necesarios, en especial con los establecidos en el art. 127 del CPL, para que este tribunal deba abocarse a su tratamiento y resolución, por lo que corresponde rechazar el pedido de deserción del recurso de la parte actora interpuesto por el demandado.

4.b. En sus agravios, la parte actora, en al referirse a la fecha de ingreso, sostiene “La manifestación realizada por la trabajadora fue realizada de manera espontánea e inmediata, manifestación libre de la voluntad sin vicios ni presiones ajenas a la persona que la emitió”.

Luego, pondera el testigo que ofreció su parte; Horacio Agustín Correa, quien declaró en el CPA N°4; y destaca que no se encontraba comprendido por las generales de la ley, sin estar sujeto su conducta y voluntad a un resultado y que declaró de manera libre y voluntaria, a diferencia de los testigos del demandado, que atestiguaron teniendo una relación vigente con este último, existiendo una relación de subordinación, debiendo tener recelo a lo declarado por el testigo por tener interés en el pleito.

Asevera que no se tuvo en cuenta el principio *in dubio pro operario* y ante la duda de dos testimoniales contrarias debía estarse a favor del trabajador, sumado a que existe un instrumento público, el acta de inspección que manifiesta la fecha de inicio de la relación laboral.

Asimismo, critica la actora la valoración dada al testimonio de Laura Salas, por considerar que la sentencia efectúa un análisis parcializado, apartado del principio protectorio, desconociendo lo volcado en el acta que coincide con lo que declaró el testigo propuesto por su parte.

Respecto a este planteo de la recurrente considero que corresponde su rechazo, por los motivos que se desarrollan a continuación.

La parte actora sostiene en la demanda que el contrato de trabajo que tuvo con el demandado tuvo inicio el 04/09/2015, a diferencia del demandado que afirma que ello sucedió el 04/11/2015.

Al resolver tal punto, la sentencia bajo examen considera: “que no existe material probatorio alguno que demuestre que la actora comenzó a prestar servicios para la accionada en la fecha por ella alegada”, conclusión con la que concuerdo, en tanto que el único testigo aportado por la parte actora – Horacio Agustín Correa, en el CPA N°4- no fue el mismo quien precisó la fecha de inicio del vínculo laboral, por el contrario, tal dato fue puesto en el interrogatorio que se hizo al testigo, en una pregunta que explícitamente sugiere la respuesta al testigo sobre la fecha concreta de comienzo del vínculo, de acuerdo a la forma en que fue redactada, al decir: “Diga el testigo si sabe y le consta donde trabajó la Sra. Arias Mariela Elizabeth en los períodos SEPTIEMBRE/15 hasta FEBRERO/16. De razón de sus dichos.” (interrogatorio 2°).

Ante tal pregunta, el testigo Correa respondió “2) en la panadería que se encuentra en General Paz y Miguellillo al lado del restaurante ‘La Negra’, lo se porque yo vivía a la vuelta calle Miguellillo 449.” (sic). De tal respuesta surge que la actora menciona el lugar de trabajo de la actora, pero no hace referencia temporal alguna que justifique y “De razón de sus dichos” sobre cómo es que sabe que en el período señalado en el cuestionario la actora trabajó en tal sitio, sin precisar tampoco a lo largo de toda su declaración cuánto tiempo es que vivió en el domicilio de calle Miguel Lillo que menciona al declarar o cómo, por qué, es que recuerda que la actora ingresó a trabajar en septiembre y no en noviembre de 2015 que es la fecha registrada por el empleador.

Es importante señalar que las partes discrepan respecto a dos meses en la fecha de inicio del contrato de trabajo y, ante un lapso tan exiguo, era necesario y de utilidad a los fines de poder valorar la prueba que el testigo no hubiera sido inducido en su respuesta sobre la fecha de inicio de la relación y, además, que este hubiera aportado las razones suficientes por la que sustenta su conocimiento sobre la fecha de inicio, de la manera mas circunstanciada posible, a fin de justificar su afirmación al respecto, datos no eran menores y que hacen a la fiabilidad del testimonio, su capacidad de generar convicción y su eficacia probatoria, la cual considero debilitada respecto a este punto en particular, primordialmente ante el tenor sugerente del interrogatorio propuesto por la parte actora y la respuesta infundada en cuanto al aspecto temporal que proporcionó el deponente.

En este sentido, la doctrina en la materia explica que “*El interrogatorio de los testigos debe ser lo suficientemente claro para que lo entiendan fácilmente [] redactadas en forma de inquirir sus conocimientos, sin suministrarle todos los detalles, que precisamente debe exponer de manera espontánea si los conoce, es decir, sin que las preguntas sean sugestivas o sugerentes.*” (ECHANDÍA, Hernando Devis, *Compendio de la prueba judicial*, Rubinzal- Culzoni, Santa Fe, 2007, t. II, pp. 79/80).

A parte del testimonio de Horacio Agustín Correa que considero ineficaz para definir la fecha de ingreso, no existe otro elemento probatorio que tenga aptitud suficiente para demostrar que la actora ingresó a trabajar en la fecha que la misma sostiene anterior a la registrada por la patronal en toda la documentación laboral traída a la causa, a pesar de que correspondía a la accionante la carga

probatoria de demostrar la veracidad de su afirmación sobre el tema, de acuerdo al art. 302 Ley 6176, actual art. 322 Ley 9531.

Mención especial merece lo declarado por la actora al momento de ser relevada al ser inspeccionado el demandado por Secretaría de Estado de Trabajo (SET) del 19/02/2016, conforme la planilla de relevamiento de trabajadores anexa al acta de inspección A167; incorporada a la causa por tal organismo en el CPA N°2; en que la actora declaró la fecha de inicio y jornada que sostiene en la demanda, diferente a la registrada y a las que alude en su recurso en forma reiterada la accionante.

El acta de relevamiento demuestra la presencia de la actora en el lugar y hora que indicó el funcionario interviniente y que la misma declaró ante el mismo lo allí asentado, pero tales expresiones de la actora tienen el valor de meras declaraciones unilaterales de la misma que debían ser corroboradas en juicio por elemento de prueba eficaz, en tanto que no son hechos comprobados o pasados en presencia del funcionario interviniente que gocen de plena fe como tal. Al respecto, es precisa y contundente la Corte provincial al señalar el valor que tienen las declaraciones efectuadas a instancia de las inspecciones de SET y sostener: *“El hecho de que el accionante haya sido relevado en oportunidad de realizarse la inspección, sólo alcanzaría para demostrar fehacientemente su presencia en el predio de la demandada, en el día, lugar y horario en que la misma tuvo lugar, pero no basta para acreditar que aquél efectivamente haya prestado servicios en relación de dependencia para la demandada, debiéndose señalar que la totalidad menciones que contiene la planilla sobre otros aspectos atinentes a la supuesta relación laboral, provienen de manifestaciones unilaterales del trabajador y por lo tanto no constituyen prueba suficiente de la naturaleza laboral vínculo. En relación al valor probatorio de las actas de inspección de la SET, esta Corte tiene dicho que “lo que el instrumento público invocado acredita y no puede ser negado como cierto es la manifestación del actor o empleador, pero no así la sinceridad del contenido de tales dichos, lo cual no necesita de redargución de falsedad para contradecirla” (CSJTuc., sentencias N° 131/2006 y 925/2010, entre otras).” (CSJT, Sent. N° 173, 23/04/2013).*

Por lo tanto, al no existir prueba con aptitud suficiente en la causa que desvirtúe la fecha de ingreso registrada por el empleador en la documentación laboral incorporada al proceso y declarada ante los organismos fiscales y sin que haya acreditado la actora la veracidad de la fecha de ingreso que afirma en la demanda, no corresponde suplir tal omisión probatoria por la mera invocación de principios laborales que efectúa la recurrente en su agravio y, en consecuencia, corresponde confirmar lo resuelto en el fallo sobre la fecha de inicio del vínculo laboral y rechazar este agravio de la actora.

4.c. En el siguiente agravio la actora critica lo resuelto respecto a la jornada de trabajo. Sobre el tema, al resolver el fallo expresó: “concluyo que la jornada laboral desempeñada por la sra. Arias Marcela era de lunes a sábado en el horario de 07 hs. a 11hs., en decir, una jornada parcial de 24 horas semanales, en los términos del art. 92 ter LCT.” (sic).

Examinados los elementos probatorios pertinentes de la causa considero que es admisible este cuestionamiento de la parte actora recurrente, por los fundamentos que expondré a continuación.

La parte actora, al dar su versión de los hechos en la demanda, sostuvo que trabajaba de lunes a viernes en el horario de 6:45 a 13:00 y de 16:45 hasta las 21 horas y los sábados de 07:00 a 15:00 horas. A su vez, no existe prescripción alguna que permita excluir a la trabajadora que se desempeñaba como dependiente de mostrador de la máxima jornada legal prevista en el art. 1 de la Ley 11.544, en base al art. 15 del CCT 478/06 y, por lo tanto, correspondía al demandado demostrar que estamos en presencia de una situación excepcional que se aparta de la regla general que es la jornada completa.

Al respecto, la CSJT indicó: *“?«En esa línea interpretativa, la Sala II de la Cámara Nacional del Trabajo ha sostenido que «si bien es cierto que, tal como afirmara el sentenciante de grado, correspondía al actor*

probar los extremos por él invocados, debo aclarar que esto es así -en el caso concreto bajo examen- para lo atinente a la fecha de ingreso y categoría, pero no en cuanto al horario. Ello por cuanto, teniendo en cuenta que la demandada invocó una excepción a la jornada normal prevista en la ley 11544, le correspondía a ella acreditar el horario reducido (conf. art. 377 CPCCN), tal como es doctrina de esta Sala sentada en oportunidad de expedirse en los autos 'San Juan, José Luis y otro c/Felipe Luis Sinamon SA S/Despido', Expte. N° 17.987/04, SD N° 95.256 del 25/09/07, 'Martínez, Carlos Alberto c/Valet Parking SA y otros S/Despido', Expte. N° 4.611/06, SD 95.432 del 29-11-07, entre otros' ('Villanueva, Marcelo Cristian c. H.N.L. S.A. y otro', 25/11/2008, La Ley online, AR/JUR/17729/2008). Allí el tribunal también destacó que 'la accionada no denunció horario alguno en el responde, en total incumplimiento con lo preceptuado por el art. 356 inciso 1° del CPCCN, sino que se limitó a alegar que el trabajador cumplía tareas de franquero tres horas diarias diurnas, generalmente al medio día, sin que se explique a qué trabajador o trabajadores reemplazaría -en sus francos- el pretensor sólo durante tres horas diarias'». ?También la Sala I de la Cámara Nacional del Trabajo consideró que «la denominada 'jornada parcial' invocada por la empresa demandada (ver fs. 45 vta, in fine) configura un supuesto de excepción al régimen general de jornada establecido por el art. 197 de la LCT y la ley 11544 y, por ese motivo, era la propia accionada quien debió haber aportado elementos probatorios suficientes para sustentar su posición (conf. art. 377 del CPCCN). Tampoco especificó concretamente cuáles eran los horarios de entrada y salida de la actora. Dicha omisión, resulta relevante porque mal pudo haber demostrado la jornada de trabajo que cumplía la Srta. Sosa, cuando ni siquiera precisó sus horarios de ingreso y egreso, datos que tampoco surgen de las constancias contables llevadas por el establecimiento (conf. peritaje contable, esp. fs. 426 pto. h) y escrito de responde fs. 45 vta/46)»' ('Sosa, Julieta Mariel c. Café Alda SRL y otro s/ Despido', 06/07/2011, La Ley online, AR/JUR/41032/2011)". (CSJT, Sent. N° 1067, 06/08/2018, "Molina Roque Andrés vs. la Luguenze S.R.L. s/ Indemnizaciones").

Ahora bien, respecto a la prueba aportada por el demandado para acreditar la existencia de la jornada parcial que invoca, cabe analizar las dos planillas horarias correspondientes a los meses de enero y febrero de 2016; aportadas al efectuar su descargo en SET, en el Expte. 1326/181-DI-2016; agregadas en su informe por tal organismo en el CPA N° 2. En dichas planillas la actora figura con una jornada de 7:00 a 11:00 horas (identificado como horario 1), a su vez, están los horarios de las otras trabajadoras relevadas en la inspección de SET del 19/02/2016, Laura Salas y Tamara Fuensalida, ambas con una jornada laboral inferior a la completa, y lo que sería las firmas de las tres trabajadoras y el empleador. Las planillas horarias mencionadas fueron desconocidas por la actora en audiencia de reconocimiento judicial (CPD N°3, acta del 18/10/2017), al expresar "que desconoce por no corresponder las mismas a su puño y letra, negando su autenticidad"; sin que se haya producido prueba pericial caligráfica ni ninguna otra en la causa que demuestre la autoría de las firmas allí plasmadas como perteneciente a la actora.

Consecuencia de lo anterior es que no puede considerarse auténticas, de autoría y perteneciente a la actora las firmas plasmadas en las planillas horarias bajo análisis, resultando indiferente e ineficaz al efecto el razonamiento de la sentencia que expresa: "no debe escapar del análisis el hecho de que esta prueba documental fue traída a la causa por la propia actora (aunque también por la demandada) a fs. 37/38, por lo que forma parte del material probatorio del que decidió munirse para sostener su versión de los hechos. En este orden de ideas, a pesar de haber sido negada por ella misma su firma, ese desconocimiento no se recepta favorablemente, en mérito a que fue ella misma quien la presentó y, en todo caso hubiera correspondido -o podría haber resultado eficaz para su defensa- que hubiera esgrimido un juicio de valor para desestimar la eficacia probatoria, que ahora se vuelca en su contra o bien, que ella hubiera probado su falsedad o acreditado fehacientemente que la firma inserta era falsificada."

A raíz de lo que antecede corresponde indicar que efectivamente la actora presentó dichas planillas con la demanda pero que estas son parte integrante y se encuentran agradas en el expediente de SET y dicha documental fue presentada por el accionado en tal organismo administrativo, por lo que no puede inferirse de tal acto de presentación de documentación de la actora que estas planillas contengan firmas atribuibles a la misma, máxime que la actora, en sede judicial, desconoció en forma expresa y contundente la autenticidad y autoría de las mismas, sin que corresponda aplicarse una presunción contra la accionante, en tanto que pesaba sobre el demandado interesado acreditar

la legitimidad de tales firmas insertas y que pretende atribuir a la accionante, de acuerdo al art. 302 de la Ley 6176 y del art. 322 de la Ley 9531, autoría y autenticidad no probada en el proceso.

A mayor abundamiento, cabe mencionar que de las tres trabajadoras que fueron relevadas por SET, Laura Isabel Salas –cuyo testimonio será analizado luego en profundidad- y Tamara Denise Fuensalida, ambas se retractaron respecto al horario de trabajo declarado al momento de la inspección invocando las dos exactamente el mismo argumento: “ante lo improlijo y lo celero de la inspección, en el momento en que me aborda el Sr. Inspector, le contesto de forma apresurada las preguntas que el mismo me hizo, quedando manifestadas en el anexo del acta de inspección n° J167. De lo dicho, quiero aclarar, que se consignaron algunos datos de forma errónea, ya sea por los datos que brindé, como así también por confusiones de entendimiento con el inspector, encontrándome nerviosa y apresurada por la situación, por lo que vengo por la presente a rectificar los datos consignados en dicha acta.” (sic).

La única trabajadora que no se retractó en la versión dada al ser relevada fue la actora, quien no regresó ni estuvo bajo la influencia ni en contacto personal con el empleador -más allá del intercambio epistolar- con posterioridad al día del acta de inspección.

Respecto a los testigos propuestos por el demandado en el CPD N° 4, considero que estos son ineficaces para probar que la trabajadora se desempeñó a media jornada.

En efecto, sobre el testigo Eduardo Rafael Cinquegrano, el mismo declaró ser amigo del demandado, lo cual no es motivo suficiente por sí solo para la invalidez de su testimonio, sin embargo, este dijo que primero fue cliente y luego empleado del accionado, no obstante ello no aparece registrado dentro del plantel de personal que figura en el libro especial del art. 52 de la LCT que el accionado presentó junto con su descargo en SET por el período noviembre 2015 a enero 2016 ni en la constancia de afiliación ante la ART del demandado. A su vez, los dichos de Cinquegrano, que pudo conocer como cliente, contrastan sobre la jornada de trabajo de la actora con lo que declaró al respecto por el testigo Horacio Agustín Correa, que también dijo ser cliente del establecimiento y no logra justificar el testimonio de Cinquegrano el horario en que fue relevada la actora al practicarse la inspección de SET, dato fundamental este último que condiciona la verosimilitud de la testimonial analizada y que debilitan la fuerza de convicción del testimonio de Cinquegrano y, por lo tanto, resulta admisible la tacha interpuesta por la parte actora contra su testimonio.

Respecto a la testigo Laura Isabel Salas (CPD N°4) considero que carece de veracidad y justificación sus declaraciones, ya que observo que oportunamente sostuvo que la actora trabajo desde noviembre de 2015, pero luego dijo, en el mismo acto, que ella trabaja desde mitad de enero del 2016 para el demandado -respuesta aclaratoria d)- y al momento de la inspección dijo que ingresó en diciembre de 2015 a trabajar y detalló que cumplía los mismos horarios que la actora (de lunes a viernes de 6:45 a 13:00 y de 16:45 hasta las 21 horas y los sábados de 07:00 a 15:00 horas) pero en el libro del art. 52 de la LCT -agregado en el expediente de SET- y en los recibos de haberes figura a tiempo parcial y, luego, al retractarse de lo declarado en la inspección dijo que trabajaba de “lunes a viernes de 08:00 a 12:30 hs. o en horarios vespertinos de 16:30 hs. a 21:00 hs.”, sin justificar en forma razonablemente verosímil las distintas versiones que dio sobre su jornada y fecha de ingreso, en las diversas oportunidades señaladas. Así, si la testigo ingresó a trabajar a mediados de enero de 2016, no justifica cómo pudo presenciar y conocer que la actora trabajaba desde noviembre de 2015 y sobre la jornada, tampoco fundamenta cómo es que pudo presenciar que el horario de ingreso a trabajar de la actora era a las 07:00 horas, cuando al retractarse ante SET dijo la testigo que ella ingresaba a las 08:00 horas. Las inconsistencias detalladas en el testimonio de Salas aminoran la fuerza de convicción y la capacidad de generar fiabilidad en sus

dichos sobre la jornada de trabajo que cumplía la actora, conforme el principio de la sana crítica racional.

En cuanto a los testigos Cinquegrano y Salas y su ineficacia para generar convicción, considero útil recordar lo dicho por el máximo tribunal provincial respecto a la facultad de análisis y ponderación de los testimonios por parte de los jueces, al expresar: *“Esta Corte tiene dicho que «La valoración de la prueba testimonial y las tachas, constituye una facultad propia y privativa de los jueces de grado, quienes pueden inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen mayor credibilidad para iluminar los hechos de que se trate. Esa tarea de interpretación y merituación debe efectuarse bajo el principio de la sana crítica establecido por el artículo 40 CPCC que prescribe lo siguiente: ‘Al dictar sentencia, apreciarán las pruebas de acuerdo a su prudente criterio, ajustándose a los principios de la sana crítica. Podrán inferir conclusiones de las respuestas que les den las partes, de sus negativas injustificadas, y en general, de su conducta en el proceso’ [] La tarea valorativa de las pruebas resulta compleja, ya que el Juzgador debe rehacer hechos que han sucedido con anterioridad y de los cuales sólo puede obtener un conocimiento por vía indirecta a través de los elementos probatorios aportados al proceso, de cuyo análisis el juez debe extraer las conclusiones que lo llevan a establecer si el hecho que se procura determinar se produjo o no. De ahí que el sentenciante esté facultado para seleccionar entre los elementos con que cuenta, aquellos que a su juicio le provean mayor certeza respecto a las cuestiones sobre las cuales debe expedirse, y en el caso de los testigos, seleccionar de sus dichos aquellos que, en concordancia con otros elementos probatorios, lo lleven al convencimiento de la exactitud de sus manifestaciones. Ello implica que debe realizar una tarea deductiva con la prudencia necesaria, sobre todo para apreciar la prueba testimonial, ya que debe desentrañar lo que es verdadero. De acuerdo a ello, los jueces deben motivar las conclusiones sobre la sinceridad y credibilidad de los testimonios, explicando las razones por las que arriban a ellas, para que tales conclusiones no sean puros actos de su voluntad o fruto de sus meras impresiones, sino un resultado de la consideración racional de los dichos del testigo, exteriorizada mediante una explicación sobre por qué se concluyó de esa manera”* (CSJTuc., sentencia N° 860 del 08/11/2010; en igual sentido sentencias N° 255 del 11/5/2011, N° 54 del 28/02/2012, N° 595 del 27/7/2012; N° 1049 del 23/11/2012; N° 1049 del 23/11/2012, entre muchas otras).” (CSJT, Sent. N 272, 12/04/2021, “Soraire Jorge Ezequiel vs. Gasnor S.A. s/Indemnizaciones”).

En cuanto al último testigo del demandado, Adrián Juan Martín Corbalan (CPD N°4), este declaró ser primo del demandado, por lo que se trata de un testigo excluido por la ley, por lo que carece de valor probatorio sus declaraciones, de acuerdo con lo previsto en el art. 365 de la Ley 6176. En este sentido, jurisprudencia al respecto expresa *“Carecen de valor probatorio - los testimonios- en la presente litis- sobre despido- dado que al encontrarse expresamente reconocido por ambos su condición de sobrino y hermano del actor respectivamente, por imperativo legal emergente del art. 374 del CPCyC, cabe considerarlos testigos excluidos y por ende corresponde descartar íntegramente su testimonio. En efecto, dicha norma prescribe "no podrán ser ofrecidos como testigos, el cónyuge aunque estuviere separado legalmente, y los consanguíneos o afines en línea recta y en la colateral hasta el cuarto grado de las partes, salvo que el juicio versara sobre cuestiones de estado, o de familia, de separación personal de los cónyuges, o se tratase de reconocimiento de firmas". Como se advierte esta norma instituye una inhabilidad particularmente referida a ciertos grados de parentesco existentes entre los testigos y cualquiera de las partes. Fundada en el carácter absoluto de la norma examinada y en las razones de orden público en que inspira, la jurisprudencia tiene resuelto que no cabe prescindir de su aplicación aunque medie conformidad expresa o implícita de las partes, y que incluso el Juez, de oficio, debe dejar sin efecto la providencia de citación aun cuando se encuentre consentida o suspender el acto de la audiencia en el instante en que se compruebe la existencia del impedimento. (Cf.: Cám. Civ. 1° Cp., Jur. Arg, t. 15, pág. 58, Cám. Civ. 2da. Cap., Jur. Arg., t. 63, pág. 158; Cám. Paz Letrada Cap., Jur. Arg. T. 58, pág 627; CNCiv., Sala C, La Ley, t. 137, pág. 786 (22.985-S); Cám. Civ. 1° Cap. La Ley, t.9 pág. 120; CNCiv., Sala B, Jur. Arg., 1956-II, pág. 457; Sala C, La Ley, t. 137, pág. 786 (22.985-S)).(Cámara del trabajo - concepción – S. 1, Sent. N° 393,14/12/2010, “Brito Diolindo Ismael Vs. Gramajo Julio Gervasio S/ Despido”).*

En necesario señalar aquí que la versión sobre la jornada de trabajo de la actora, dada en los testimonios de Salas y Cinquegrano, resulta discordante con el hecho comprobado por el inspector de SET al efectuar la inspección en el local el día 19/02/2016, en tanto que el referido funcionario se hizo presente a las 11:20 horas y pudo constatar la presencia de la actora en el establecimiento laboral en ese horario; es decir veinte minutos después que debería haber culminado la jornada que invoca la accionada al contestar demanda que cumplía la actora de lunes a sábados de 7:00 a 11:00 horas.

La presencia de la actora el día de la inspección pasado el supuesto horario de culminación de la jornada laboral que afirma la demandada no fue justificada en la causa, sin que se probara que existía alguna razón particular y excepcional que justifique la presencia de la trabajadora en tal horario, más aún, corrobora la versión dada por el testigo Horacio Agustín Correa (CPA N°4) que declaró ser cliente y ver a la actora a la mañana, cuando compraba para el desayuno y a la tarde a las 19 horas estimativamente (respuesta 5°). Tales elementos probatorios tienen idoneidad para generar convicción suficiente y desacreditar lo declarado por los testigos Salas y Cinquegrano en contrario, al igual que, por aplicación del principio de la realidad, desvirtúan lo plasmado en la documentación laboral emitida por el demandado y que fuera suscripta por la actora sobre la jornada laboral a tiempo parcial, del mismo modo que privan de eficacia probatoria a lo declarado por el empleador ante los organismos fiscales/previsionales, en tanto la posición de hiposuficiencia en que se encuentran los trabajadores respecto a los empleadores durante la vigencia del vínculo laboral y por aplicación del principio de irrenunciabilidad de los derechos por parte de la trabajadora; previsto en el art. 12 de la LCT y la prohibición de aplicar presunciones en contra de la misma, derivado del art. 58 de la misma norma.

En el mismo sentido, la Corte provincial al analizar el tema de la jornada laboral, la modalidad de pago y el valor de los recibos firmados por el trabajador sin efectuar reserva o asentar su disconformidad dijo que *“En cuanto a la pericia contable que menciona la Cámara, de los términos del pronunciamiento precedentemente reseñados surge que tal informe da cuenta de que “de acuerdo a la documentación que tiene la demandada, las liquidaciones del salario del trabajador fueron realizadas de acuerdo a la escala salarial vigente para un Maestranza ‘C’ de tiempo parcial”, lo que por lo tanto solo demostraría que al trabajador se le pagaba conforme a esa modalidad. Por lo demás, las referencias del fallo a que ese informe da cuenta de que el actor firmó recibos de conformidad y no realizó reclamos, en modo alguno resultan dirimientes para dilucidar la cuestión atento al principio de irrenunciabilidad de los derechos del trabajador. En efecto, el art. 58 de la LCT establece: “No se admitirán presunciones en contra del trabajador ni derivadas de la ley ni de las convenciones colectivas de trabajo, que conduzcan a sostener la renuncia al empleo o a cualquier otro derecho, sea que las mismas deriven de su silencio o de cualquier otro modo que no implique una forma de comportamiento inequívoco en aquél sentido”. Expresa Ojeda que la disposición transcrita, que debe ser integrada con el art. 12 que consagra el principio de irrenunciabilidad de los derechos, puede ser vista “como el marco más amplio en el que se inscriben otras normas que tienden a restar todo valor como renuncia, siquiera indiciario, a determinados actos de la vida laboral: () el artículo 260 considera como pago a cuenta –no liberatorio- a las sumas parciales que el trabajador pudiera recibir de su empleador” (Ojeda, Raúl H., Ley de Contrato de Trabajo, 2da. Ed. act., Santa Fe, 2011, p. 397/398). En síntesis, tales apreciaciones del Tribunal relativas a la modalidad bajo la cual se pagaba el salario al actor y a la ausencia de reclamos al respecto, no constituyen fundamento suficiente para colocar en cabeza del trabajador la carga de la prueba de la jornada completa denunciada en la demanda, toda vez que –como tiene dicho esta Corte– no recaía en cabeza suya la carga de acreditar la existencia de la jornada máxima legal; contrariamente, era la empleadora la que debía acreditar la existencia de una jornada laboral reducida (cfr. CSJT, sent. n° 760 del 07/9/2012 citada). Lo hasta aquí expresado resulta suficiente para evidenciar que la sentencia impugnada que impuso la carga de la prueba de la existencia de una jornada completa al actor y evaluó irrazonablemente pruebas conducentes, incumplió con el deber de fundamentación que le imponen los arts. 18 de la Constitución Nacional, 30 de la Constitución de la Provincia de Tucumán, 264 y 265, inc. 5 CPCyC a los que remite el art. 46 CPL. Tal déficit determina su descalificación como acto jurisdiccional válido a la luz de la doctrina de esta Corte en materia de arbitrariedad de sentencia.” (CSJT, Sent. N° 1067, 06/08/2018, “Molina Roque Andrés vs. la Luguenze S.R.L. s/ Indemnizaciones”).*

Por lo tanto, siendo que la regla general que es la jornada completa de ley no fue desvirtuada por la accionada por prueba eficaz en contrario que demuestre de manera convincente que la actora trabajó la jornada parcial que invoca y cuya prueba recaía sobre tal parte y, por el contrario, existe en la causa elementos probatorios que corroboran la aplicación del principio general de jornada completa, como es la presencia de la actora en el horario señalado en la inspección de SET y la declaración de Correa, considero que la trabajadora Arias se desempeñó a tiempo completo y, por lo tanto, correspondía que fuera liquidada en función a ello.

Distinto es el supuesto de las horas extras que pretende la actora en la demanda y cuyo progreso no corresponde ya que no se probó en el proceso que la actora trabajó el tiempo extra suplementario que invoca superior a la jornada completa, no pudiendo suplirse la omisión probatoria por presunciones legales. Debo aclarar que tampoco resulta con aptitud suficiente para probar las horas extras lo declarado por el testigo Correa, en cuanto su testimonio sirve para probar que la actora no trabajaba a jornada parcial, pero no se desprende de su testimonio el período y la cantidad de horas en que habría trabajado el tiempo extraordinario, resultando ineficaz a tal fin la expresión genérica del testigo al decir que “trabajaba todo el día”, debiendo el tiempo extraordinario ser probado en forma categórica, precisa y concluyente.

Cabe rememorar que de acuerdo al criterio judicial reinante en la materia, la prueba de las horas extras se encuentra en cabeza del trabajador, y debe ser concluyente y fehaciente tanto en lo que se refiere a los servicios prestados como al tiempo en que se cumplieron, no pudiendo en consecuencia ser acreditadas por meras presunciones (CSJT, Sent. N° 89 del 07/03/2007). En igual sentido, se ha dicho que cuando el empleador niega la realización de tareas en horas suplementarias, corresponde al trabajador producir la prueba fehaciente tanto respecto a su número, como al lapso y frecuencia (cfr. CSJT, Sent. N° 1241 del 22/12/2006). Esta posición ha sido también seguida a nivel nacional por diversos fallos, que repararon en que la prueba de las horas extras debe ser fehaciente, categórica y concluyente, tanto respecto de los servicios prestados como al tiempo de su cumplimiento (CNAT, Sala I, sent. del 29/04/2005 – DT 2005, 1276 – y del 17/11/2004 – DT 2005, 809).

En consecuencia, resulta admisible este agravio de la actora y propongo revocar en el punto I) de la parte resolutive de la sentencia recurrida el monto de condena, debiendo practicarse nueva planilla de liquidación, en base a la jornada completa aquí declarada y su consecuente repercusión en la remuneración devengada por la trabajadora, además, cabe revocar en el punto III) de resolutive de la sentencia en cuanto absuelve al demandado del pago de diferencias salariales por jornada completa, siendo admisibles las mismas en el período reclamado en la demanda, de noviembre de 2015 a enero de 2016 y conforme la fecha de inicio del vínculo, que aquí se confirma.

4.c. Respecto al tercer agravio, referido a la extinción del vínculo, no se observa en el mismo una refutación a los fundamentos y resolución de la sentencia sobre el tema.

Tal agravio carece de aptitud técnica, ya que solo hay un razonamiento de la parte actora tratando de reforzar la crítica que efectuó al fallo en sus agravios anteriores, pero no hay en sí una crítica a lo decidido en este punto y que resulta favorable a sus intereses, al considerar la sentencia “que la relación laboral concluyó por despido directo por abandono de trabajo el 01/03/2016” y que “el despido directo por abandono de trabajo deviene injustificado.”

En consecuencia, al ser un agravio no computable corresponde su rechazo.

4.d. Finalmente, la parte actora cuestiona la tasa de interés aplicada en la sentencia, que dispuso aplicar la tasa activa para descuento de documentos a 30 días del Banco de la Nación Argentina, en base a la doctrina establecida por la CSJT en la causa “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones, sentencia N° 1422 del 23/12/15 y “Bravo José Armando vs. Los Pumas S.R.L. s/ Indemnizaciones”, sentencia N° 686 del 01/06/17.

La actora sustenta primordialmente su planteo en que la aplicación de la simple tasa activa resulta insuficiente y no equivaldría a un justo resarcimiento ante el proceso inflacionario actual, existiendo una evidente y desproporcionada disminución del crédito laboral y describe que el índice de precios del consumidor aumentó un poco más del doble que la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento a 30 días, mientras que el SMVM casi el doble en

el período pretendido.

No obstante el planteo de la actora, observo que el monto de condena, actualizado en el período que marca la sentencia bajo revisión desde el 08/03/2016 al 01/07/2020, conforme la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina, que pretende la actora, da como resultado el 164,14% y, con los mismos parámetros, la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina se obtiene el 166,74% (cfr. la página de actualización de intereses del Consejo Asesor de la Magistratura de CABA: <https://consejo.jusbaires.gob.ar/servicios/calculo-de-interes/>).

Por lo tanto, la tasa de interés que se aplicó en el fallo (tasa activa del Banco de la Nación Argentina) es mas favorable a la actora que la tasa pasiva que peticiona la recurrente en su agravio (tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina). En consecuencia, no hay interés ni lesión alguna a los derechos de la actora recurrente respecto a la tasa activa que dispuso aplicar la sentencia que le es más favorable que la que invoca en su recurso y, por el contrario, acoger la pretensión de la recurrente implicaría ir en detrimento de sus propios intereses patrimoniales, además de vulnerar el principio *reformatio in peius*, vedado en el art. 127, último párrafo, del Código Procesal Laboral.

Por todo lo expuesto, corresponde el rechazo de este agravio de la actora.

4.e. Es momento de abordar el recurso de apelación del demandado, quien planteó un único agravio en el que cuestiona la admisión de la multa contemplada en el art. 2 de la Ley 25.323, por ausencia de intimación de la actora al pago de las indemnizaciones de ley luego de vencido el plazo de 4 días posteriores a la extinción de vínculo, en tanto que considera que la actuación administrativa conciliatoria llevada a cabo en SET no supe el deber de intimar al empleador.

Asevera que si la actora quería reclamar el pago de la multa en cuestión, debió intimar el pago de los rubros que reclama por fuera del trámite administrativo y no dentro de tal instancia conciliatoria no inquisitiva.

Examinados los argumentos expuestos en el agravio considero que corresponde su rechazo.

La multa prevista en la normativa bajo examen requiere como presupuesto formal para su operatividad que el empleador haya sido “fehacientemente intimado por el trabajador” y “no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibir las, éstas serán incrementadas en un 50%.”.

Pues bien, la ley no establece una forma única, precisa y taxativa para practicar la intimación al empleador por parte del trabajador, por el contrario, el texto de la ley es amplio en cuanto se refiere en forma amplia a “fehacientemente intimado”, pudiendo hacer tal emplazamiento el trabajador de diversas maneras, ya sea por vía postal, ante notario u otro funcionario público, como es el caso de las audiencias practicadas en la SET, donde lo importante es que haya podido entrar en la esfera de conocimiento del empleador el emplazamiento de pago efectuado por el trabajador, siendo perfectamente idóneo, al efecto de la intimación fehaciente, los reclamos efectuados por el trabajador en presencia de la autoridad competente.

El argumento que ensaya el recurrente sobre la naturaleza conciliatoria del trámite administrativo ante SET, es un razonamiento ineficaz y carente de sustento normativo que lo avale, máxime que en nada impide o excluye la posibilidad de que precisamente, en esa instancia en que las partes exponen su controversia laboral y efectúan sus reclamos en presencia del funcionario competente

que constata lo pasado en su presencia, el trabajador pueda exigir fehacientemente el pago de las indemnizaciones de ley, sin que haya lesión alguna al derecho de defensa de la parte empleadora al practicarse de tal modo la intimación en instancia administrativa y este no expresó intención alguna de cumplir con la obligación de pago que pesaba sobre el mismo.

En este mismo sentido, jurisprudencia nacional al tratar las intimaciones practicadas al empleador por el trabajador en el Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria (SECLO) adoptó el mismo criterio que el aquí propuesto, al decir: *“Respecto al reclamo efectuado por la aplicación de la multa prevista en el artículo 2 de la Ley 25.323, debo aclarar que cuando el empleador, como en el caso, coloca al trabajador en situación de despido, no admitir la procedencia de la multa importaría la forma velada de cohonestar la conducta punida que consiste en despedir sin pagar lo adeudado. La falta de pago de la indemnización debida constituye el presupuesto de aplicación de la multa. En cuanto a la hipotética falta de exigibilidad del crédito al momento de la intimación, debe señalarse que, tal como ha quedado demostrado, no fueron pagadas de modo legal las indemnizaciones por omisión de preaviso y despido por lo que al haber mediado intimación en el SECLO al pago de estas intimaciones se ha producido la intimación requerida por el artículo 2 de la ley 25.323. Existe intimación al pago de la indemnización por despido y omisión de preaviso claramente documentadas en la instancia administrativa del SECLO. Este reclamo formulado ante autoridad competente constituye la intimación fehaciente que exige la norma del artículo 2 de la ley 25.323, ahora sí frente a una obligación incumplida.”* (CNAT Sala V, 29/11/13, “Lens-Chen Maximiliano Guillermo c/Konecta Servicios Administrativos y Tecnológicos S.R.L. y Otro s/despido”, Cita: MJ-JU-M-83843-AR | MJJ83843). *“¿Procede la multa fijada en el art. 2º, ley 25.323 en tanto se hayan cumplido los requisitos allí establecidos, y también ante el pago insuficiente de la demandada. Especialmente si se tiene en cuenta que en oportunidad de realizarse la audiencia ante el SeCLO, la demandada no manifestó intención alguna de arribar a un acuerdo para completar el pago que oportunamente efectuara en forma insuficiente, obligando así al trabajador a iniciar la acción judicial para dicho reconocimiento (CNAT, sala 2ª, 13/8/2003, "Izarnotegui, María v. Bebidas de Calidad para la Argentina SA").* (GRISOLIA, Julio Armando, *Tratado de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Abeledo Perrot, t. IV, <https://next-proview.thomsonreuters.com/launchapp/title/laley/2013/41491088/v1/document/s0f0af3ad5f23681fa3c72738>

En consecuencia, el demandado, por medio de su letrado representante, fue intimado en forma fehaciente por la actora, al tomar conocimiento de la denuncia mediante la cual la trabajadora requería el pago de las indemnizaciones, en las audiencias practicadas en SET los días 15/04/2016 y 10/05/2016, en tanto que la accionante en su denuncia administrativa expresamente reclama el pago al demandado de la indemnización por antigüedad; preaviso e integración mes de despido. Asimismo, el demandado manifestó en el acta del día 15/04/2016, en presencia del funcionario interviniente, lo siguiente: “Abierto el acto y habiendo tomado conocimiento de la denuncia de autos por haber sido puesta a la vista”, del mismo modo, el representante apoderado del demandado, en la audiencia del 10/05/2016, expresó: “rechazo en todos sus términos los telegramas recibidos y denuncia incoada en fojas 01 y 02” exhibiendo una negativa rotunda e injustificadas a las indemnizaciones de ley a las que fue emplazado. Por lo tanto, resulta ajustado a derecho y a los hechos la decisión de la sentencia de condenar al accionado al pago de la multa del art. 2 de la Ley 25.323, por estar cumplidos los requisitos legales exigidos al efecto.

En consecuencia corresponde rechazar este agravio y el recurso de apelación interpuesto por el demandado, por las consideraciones que anteceden.

PLANILLA DE SENTENCIA

Ingreso 04/11/15

Egreso 01/03/16

Antigüedad 3 meses y 26 días

Categoría: dependiente de mostrador – CCT 478/06

Jornada : completa

Haber al mes de marzo 2016

Básico\$9.435,00

Presentismo\$430,00

Total\$9.865,00

1) Indemnización por antigüedad

\$9.865,00x1 año\$9.865,00

2) Indemnización sustitutiva del preaviso

\$9.865,00x1 mes\$9.865,00

3) SAC s/ preaviso

\$9.865,00 / 12 \$822,08

4) Haber mes de febrero 2016

\$9.865,00x1 mes\$9.865,00

5) Haber mes de marzo 2016

\$9.865,00 / 30 x 1 día\$328,83

6) 1° SAC proporcional 2016

\$9.865,00 / 2 x(59/180)\$1.616,76

7) Art 2 Ley 25323

(\$9865,00+\$9856,00) x 50%\$9.865,00

Total \$ al 08/03/2016\$42.227,68

% Tasa activa BNA desde 08/03/16 al 30/06/24448,48%

Intereses:\$42.227,68x 448,48%\$189.382,70

Total rubros 1 al 7 en \$ al 30/06/2024\$231.610,38

8) Diferencias salariales

MesDebió percibirPercibió s/ recibosDiferencia% Tasa activa al 30/06/24\$ Intereses

11/15\$9.185,00\$4.708,55\$4.476,45455,57%\$20.393,36

12/15\$9.285,00\$4.759,55\$4.525,45453,38%\$20.517,49

01/16\$9.385,00\$4.005,05\$5.379,95451,15%\$24.271,64

Totales\$14.381,85\$65.182,49

Diferencias salariales\$14.381,85

Intereses sobre diferencias\$65.182,49

Total diferencias salariales al 30/06/2024**\$79.564,34**

Resumen de condena

Rubros 1 al 7\$231.610,38

Diferencias salariales\$79.564,34

Total condena en \$ al 30/06/2024**\$311.174,73**

5. En cuanto a las costas y los honorarios de primera instancia, atento lo resuelto precedentemente respecto al recurso de la actora, corresponde adecuar los mismos, acorde a lo establecido en el art. 713 de la Ley 6176, actual art. 782 de la Ley 9531.

Sobre las costas por la actuación en primera instancia y conforme los fundamentos y el resultado arribado de progreso parcial de la demanda, en tanto se admiten los siguientes conceptos: concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC s/ preaviso, días trabajados del mes, SAC proporcional, multa del art. 2 de la ley 25.323, diferencias salariales y se rechaza lo pretendido por: integración mes de despido, SAC s/ integración mes de despido, SAC s/ antigüedad, vacaciones no gozadas, SAC s/ vacaciones no gozadas, multa art. 80 de la LCT, y horas extras, considero equitativo prorratar las cosas e imponerlas en la siguiente proporción: la demandada, deberá soportar sus propias costas más el 80% de las de la parte actora y esta última deberá cargar con el 20% de las propias (art. 63 Ley 9531 ex art. 108 de la Ley 6176).

Corresponde asimismo, atento a la revocación parcial de la sentencia de grado, proceder a adecuar la regulación de los honorarios a la solución dada ahora al caso.

Debe en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, atento a la labor cumplida en el presente juicio en primera instancia, de conformidad a lo prescripto por el artículo 46 inciso “b” de la ley 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso 1) de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto de la condena, que según planilla precedente asciende a la suma de \$311.174,73 (pesos trescientos once mil ciento setenta y cuatro con 73/100) al 30/06/2024.

De conformidad con lo normado por los artículos 14, 15, 38, 42 y cctes. de la Ley N° 5480 y 51 del CPT, se regulan los siguientes honorarios:

1).- Al letrado Agustín Gutiérrez Colombres, por su actuación en el doble carácter por la actora, en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 14% de la base de regulación con más el 55% (art. 38 y 14 de la Ley 5.480), equivalente a la suma de \$67.524,91 (pesos sesenta y siete mil quinientos veinticuatro con noventa y un ctvos).

2).- Al letrado Gustavo Martín Ponce Molina, por su actuación en el doble carácter por la demandada, en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 9% de la base de regulación con más el 55% (art. 38 y 14 de la Ley 5.480), equivalente a la suma de \$43.408,87 (pesos cuarenta y tres mil cuatrocientos ocho con ochenta y siete ctvos.).

Advierte esta vocalía que de la aplicación de los porcentajes previstos por la Ley arancelaria al monto base, no se arriba al mínimo legal previsto por el art. 38 in fine de la Ley 5.480, se procede a determinar los mismos mediante el valor de la consultas escritas. En mérito a lo considerado, corresponde regular honorarios a los letrados Agustín Gutiérrez Colombres y Gustavo Martín Ponce Molina, por su actuación en el proceso de conocimiento, en las sumas de \$350.000 (pesos trescientos cincuenta mil) valor de una consulta escrita para cada uno.

Atento al resultado arribado y al admitirse parcialmente el recurso de apelación de la actora, considerando que la reforma de la jornada de trabajo impacta en forma sustancial en el aspecto cuantitativo al liquidar el monto que sirve de básico de la planilla de sentencia, por lo que considero equilibrado que las costas del recurso de la actora sean prorrateadas, debiendo cargar esta con el 40% de las costas de su propio recurso y el demandado cargará con el restante 60% (art. 63 Ley 9531).

En cuanto a las costas del recurso del demandado, atento el resultado alcanzado propongo que las costas se impongán en su totalidad a la parte demandada vencida, de conformidad al principio objetivo de la derrota y sin que haya eximentes que justifiquen apartarse del mismo, conforme lo dispuesto por el art. 61, primera parte, de la Ley 9531, de aplicación supletoria.

Corresponde igualmente en esta oportunidad, regular los honorarios de los profesionales intervinientes en esta instancia, conforme lo prescribe el artículo 51 de la Ley N° 5480, respecto de los recurso de apelación deducidos por la parte actora y demandada.

A tales efectos, se tomará como base el monto de los honorarios regulados por el proceso principal a los letrados apoderados de la parte actora y demandada, que ascienden a las sumas de \$350.000

Teniendo presente tales bases regulatorias y lo dispuesto por el art. 51 de la Ley 5480, se regulan honorarios de la siguiente manera:

1) Al letrado Juan Carlos Masaguer, por su actuación en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, la suma de \$122.500 (pesos ciento veintidós mil quinientos) 35% s/350.000;

2) a la letrada María Gabriela Rosignolo por su actuación en el recurso de apelación interpuesto por su parte, la suma de \$87.500 (pesos ochenta y siete mil quinientos) 25% s/350.000

3) Al letrado Juan Carlos Masaguer, por su actuación en el recurso de apelación interpuesto por su parte, la suma de \$122.500 (pesos ciento veintidós mil quinientos) 35% s/350.000;

4) a la letrada María Gabriela Rosignolo por su actuación en el recurso de apelación interpuesto por su parte, la suma de \$87.500 (pesos ochenta y siete mil quinientos) 25% s/350.000.

VOTO DE LA SRA. VOCAL MARÍA ELINA NAZAR

Por compartir el criterio sustentado por la Sra. vocal preopinante, me adhiero y voto en idéntico sentido. Es mi voto.

Por lo tratado y demás constancias de autos, esta Sala III° de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo.

RESUELVE

I. ADMITIR PARCIALMENTE el recurso de apelación deducido por la actora, en consecuencia, revocar los puntos I), III), IV y V) de la parte resolutive de la sentencia definitiva N° 189, dictada el 06/07/2020 por el Juzgado del Trabajo de la VI° Nominación, en cuanto al monto de condena, la absolución del concepto diferencias salariales, costas y honorarios, disponiéndose en substitutiva: "I) **ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA** promovida por la Sra. ARIAS MARIELA ELIZABETH, DNI N° 32.602.223, argentina, mayor de edad, domiciliada en calle French 181 barrio San Cayetano de esta ciudad, en contra del Sr. CORBALÁN JORGE SERGIO, CUIT 20-20178343-8, con domicilio en calle General Paz 1514 de esta ciudad. En consecuencia, se condena a este último al pago de la suma total de \$311.174,73 (pesos trescientos once mil ciento setenta y cuatro con 73/100), en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización substitutiva de preaviso, SAC s/ preaviso, días trabajados del mes, SAC proporcional, multa del art. 2 de la ley 25.323 y diferencias salariales de noviembre de 2015 a enero de 2016, debiendo abonar dicho importe en el plazo de diez días de ejecutoriada la presente. II) **RECHAZAR EL PLANTEO DE PLUS PETICIÓN INEXCUSABLE** interpuesto por la parte accionada. III) **ABSOLVER** a la parte demandada del pago de los montos reclamados en concepto de: integración mes de despido, SAC s/ integración mes de despido, SAC s/ antigüedad, vacaciones no gozadas, SAC s/ vacaciones no gozadas, multa art. 80 de la LCT, y horas extras. IV) **COSTAS**: Como se consideraron. V) **HONORARIOS**: a) Al letrado Gutiérrez Colombes, por su actuación en el doble carácter por la actora, en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 14% de la base de regulación con más el 55% (art. 38 y 14 de la Ley 5.480), equivalente a la suma de \$67.524,91 (pesos sesenta y siete mil quinientos veinticuatro con noventa y un ctvos). b) Al letrado Ponce Molina, por su actuación en el doble carácter por la demandada, en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 9% de la base de regulación con más el 55% (art. 38 y 14 de la Ley 5.480), equivalente a la suma de \$43.408,87 (pesos cuarenta y tres mil cuatrocientos ocho con ochenta y siete ctvos.). c) A la letrada Gabriela Rosignolo no se regulan honorarios profesionales, por lo considerado. VI) **PLANILLA FISCAL**: Oportunamente practíquese y repóngase (art. 13 Ley 6.204). VII) **COMUNÍQUESE** a la Caja de Prevision y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.", por lo considerado; **II. RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por el demandado, por lo considerado; **III. COSTAS de segunda instancia**, como se consideran; **IV. HONORARIOS de segunda instancia**: regular 1) Al letrado Juan Carlos Masaguer, por su actuación en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, la suma de \$122.500 (pesos ciento veintidós mil quinientos) 35% s/350.000; 2) a la letrada María Gabriela Rosignolo por su actuación en el recurso de apelación interpuesto por su parte, la suma de \$87.500 (pesos ochenta y siete mil quinientos) 25% s/350.000; 3) Al letrado Juan Carlos Masaguer, por su actuación en el recurso de apelación interpuesto por su parte, la suma de \$122.500 (pesos ciento veintidós mil quinientos) 35% s/350.000; 4) a la letrada María Gabriela Rosignolo por su actuación en el recurso de apelación interpuesto por su parte, la suma de \$87.500 (pesos ochenta y siete mil quinientos) 25% s/350.000 **V. FIRME** la presente procédase por Secretaría a la remisión de los autos al Juzgado de origen. -

REGÍSTRESE Y PUBLÍQUESE DIGITALMENTE

GRACIELA BEATRIZ CORAI MARÍA ELINA NAZAR

ANTE MÍ: INA M. AGUERO HINZ

Actuación firmada en fecha 31/07/2024

Certificado digital:
CN=MOLINA Sergio Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20183661826

Certificado digital:
CN=CORAI Graciela Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202186195

Certificado digital:
CN=NAZAR Maria Elina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27279717460

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.